

Expedientes de regularizaciones de Construcción de Inmuebles de Vivienda.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitud

Se requieren dos expedientes completos por año, de regularizaciones de Construcción de Inmuebles Dedicados a la Vivienda -con la especificación de que se trate de inmuebles plurifamiliares- que se hayan realizado desde el 2017 al 2022. Es decir, 2 expedientes 2017, 2 expedientes 2018, y así hasta 2022. Por expediente, me refiero al formato debidamente requisitado en versión pública o versión íntegra según lo determinen, los respectivos comprobantes de pago en versión íntegra puesto que eso constituye información pública, el nombre del DRO y su número de registro, según corresponda.

Respuesta

El Sujeto Obligado, señala que se realizó la consulta en controles de archivos correspondientes a la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, encontrando de la información solicitada únicamente 4 expedientes con las características requeridas los cuales corresponden a los años 2017 y 2018, de los años restantes no fueron otorgadas regularizaciones de construcciones de inmuebles dedicados a vivienda, por lo anterior previo pago de los derechos correspondientes haría entrega de la versión pública de las documentales requeridas.

Inconformidad de la Respuesta

No remite la información vía digital, ni siquiera las 60 fojas. Además me quiere cobrar por copia certificada, cuando solicité versión pública.
No entregan la información y tampoco remiten el acta del comité de transparencia.
Lo que requiere es que me remitan vía electrónica las 241 hojas a las que hacen referencia.

Estudio del Caso

Del análisis realizado se advierte que el cambio de modalidad no se encuentra totalmente ajustado a derecho, ya que carece de una adecuada motivación, sin embargo derivado del número de fojas que conforman la información se tuvo por válido el cambio de modalidad, además se considera parcialmente ajustado a derecho la puesta a disposición de la información en consulta directa para resguardar el derecho de acceso a la información de quien es Recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

Efectos de la Resolución

- I. Deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a diez días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta, debiendo resguardar la información que restringe la Ley de Transparencia.
- II. En términos de lo dispuesto por los artículos 215 y 223 deberá elaborar el recibo de pago para la versión pública de las restantes 181 copias simples y dicha circunstancia hacerla del conocimiento de quien es Recurrente.
- III. Deberá notificar el contenido de la totalidad del Acta de su Comité de Transparencia que da sustento a la restricción de la información en su calidad de Confidencial.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0047/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092073822002464**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	08
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	14
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	22
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	23
RESUELVE.	41

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El siete de noviembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073822002464**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

"Se requieren dos expedientes completos por año, de regularizaciones de Construcción de Inmuebles Dedicados a la Vivienda -con la especificación de que se trate de inmuebles plurifamiliares- que se hayan realizado desde el 2017 al 2022. Es decir, 2 expedientes 2017, 2 expedientes 2018, y así hasta 2022.

*Por expediente, me refiero al formato debidamente requisitado **en versión pública o versión íntegra según lo determinen**, los respectivos comprobantes de pago en versión íntegra puesto que eso constituye información pública, el nombre del DRO y su número de registro, según corresponda.*

Favor de entregar la información completa, para no tener que emplear el recurso de revisión. todo lo requiero en formato electrónico."

..."(Sic).

1.2 Respuesta. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto notifico la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintiocho de ese mismo mes y año, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2022.11.22.001, de fecha 22 de noviembre suscrito por el Área de Enlace con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

“ ...

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio CDMX/AAO/DGODU/5176/2022, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

..."(Sic).

Oficio CDMX/AAO/DGODU/5176/2022, de fecha 11 de diciembre, suscrito por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

“ ...

Al respecto se realizó la consulta en controles de archivos correspondientes a la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, encontrando de la información solicitada únicamente 4 expedientes con las características requeridas los cuales corresponden a los años 2017 y 2018, de los años restantes no fueron otorgadas regularizaciones de construcciones de inmuebles dedicados a vivienda, cabe señalar que el Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 02 de marzo de 2000, quedo sin efecto a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 04 de marzo de 2020.

Mismos expedientes constan de **241 fojas, excediendo las 60 fojas que establece al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, el solicitante deberá pagar el costo de los derechos por reproducción de la información solicitada, conforme al artículo 249 fracción I y III, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio fiscal 2022.**

“ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.80

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.73” (sic)

Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO CM), consistentes en: **nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas. físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSO CM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).**

Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSO CM, consistentes en: **cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, que a la letra dice:**

"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor...

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

Así mismo **dichos expedientes cuentan también con planos arquitectónico, que son considerados como datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el numeral 5. Categorías de datos personales, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, que señalan en su fracción IV lo siguiente: "...Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles..."**, lo anterior se considera datos personales debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario(s) o poseedor(es) de los

inmuebles, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

*En tal virtud, **el proyecto arquitectónico, constituye información clasificada en la modalidad de confidencial que no es susceptible de divulgación**, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.*

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Dirección General y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

*Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el **Acuerdo 5.11-10-CT/AÁO/2021** del Comité de Transparencia, **mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.***

No obstante, cabe señalar que la información solicitada por el peticionario se encuentra de manera física, y el entregarla en la formato solicitado (electrónico), implica un procesamiento de los documentos, cuya entrega implica que parte del personal adscrito a esta Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de esta Dirección y obstaculizando su buen desempeño. Por lo tanto, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se considera que la solicitud de información que nos ocupa, recae en el supuesto por el que de manera excepcional se

puede poner a disposición del peticionario en el estado en que se encuentra, a consulta directa de los documentos de su interés que obran en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, salvo aquella que resulta clasificada, como lo establecen los artículos 6 fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, se informa al peticionario que esta Dirección General se encuentra en posibilidad de recibirlo en las oficinas de esta Unidad Administrativa sita en Calle 10 esquina Canarias, Código Postal 01150, de esta Alcaldía, los días 12 al 16, de diciembre del presente año, en un horario de 10 a 14 horas. No omito mencionar que, por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección General, el peticionario deberá presentarse con una copia del acuse de ingreso de la solicitud de información pública, con la finalidad de estar en posibilidad de concederle el acceso de la información para su consulta directa.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones II, III, V, VI, X, XIII, XV y XVI, 30, 32 fracciones I, II, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones 1, 11, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones 11, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El seis de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No remite la información vía digital, ni siquiera las 60 fojas. Además me quiere cobrar por copia certificada, cuando solicité versión pública.*
- *No entregan la información y tampoco remiten el acta del comité de transparencia.*
- *Lo que requiere es que me remitan vía electrónica las 241 hojas a las que hacen referencia.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0047/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El treinta de enero, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ÁAO/CUTyDP/295/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaría junto a todos sus anexos que lo acompañan, de la siguiente manera:

“ ...
... ”

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

2. En este sentido la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio **CDMX/AÁO/DGODU/CAOT/JUDEyP/ET/2023.01.31.001 que nos remite a su similar CDMX/AÁO/DGODU/0780/2023** en el cual se *COMPLEMENTA* la información entregada al hoy recurrente en la solicitud primigenia.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de enero del año en curso.

3. Así mismo, se hace de conocimiento de este H. Instituto que se realizó la notificación de la respuesta complementaria al hoy recurrente mediante la plataforma y mediante correo electrónico, mismo que se anexan.

4. Derivado de lo anterior, queda solventada la inconformidad ya que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano contestó la solicitud de conformidad con el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. En este sentido se sustenta en la respuesta emitida y expuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se da cabal contestación al del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0047/2023, quedando sin materia.

6. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, queda sin materia, toda vez que se atendió la solicitud dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7º apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto, y de conformidad con el artículo 244 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseída la respuesta de este Sujeto Obligado al presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

...”(Sic).

**Oficio CDMX/AÁO/DGODU/0780/2023, suscrito por
la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**

“...

En respuesta al oficio número AÁQ/DGODU/DO/CAOT!JUDEyP/ET/2023.01.24.002, de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual solicita conforme a los artículos 192, 201, 204,211, y 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remita información complementaria al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0047/2023, relacionado con la respuesta metida a la solicitud de información pública número de folio 092073822002464, realizada por el C Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien vierte la siguiente inconformidad:

"No remite la información digital, ni siquiera a las 60 hojas. Además me quiere cobrar copia certificada, cuando solicite versión pública. No me entrega la información y tampoco remiten el acta del comité de transparencia. Lo que quiere es que me remitan vía electrónica las 241 hojas a las que hace referencia". (sic)

Al respecto, y en relación con cada uno de los argumentos hechos por el recurrente le informo:

"No se remite la información digital, ni siquiera a-las 60 hojas..."

Respuesta: En la solicitud de información número de folio 092073822002464, señala:
"Se requieren dos expedientes completos por año...";

"...Favor de entregar la información completa, para no tener que emplear el recurso de revisión ..."

La documentación solicitada (completa) suma un total de 241 fojas de manera física, misma que no se encuentra en el formato solicitado (electrónico).

En ese sentido, el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

• **... Además me quiere cobrar copia certificada, cuando solicita versión pública...** "

Se está cobrando la versión pública; el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México señala una tarifa para dos supuestos "copias certificadas o versiones públicas"

"ARTICULO 249.- ...

I. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página- \$2. 80

" No me entrega la información y tampoco remiten el acta del comité de transparencia..." "

No se entrega la información solicitada debido a que el costo de la reproducción se cobra al solicitante de manera previa a su entrega, conforme lo estipula el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se remite acta del Comité de Transparencia, debido a que los expedientes de referencia contienen datos personales, información clasificada en su modalidad de confidencial, misma que no está sujeta a temporalidad ni sujeta a prueba de daño, estos supuestos solo proceden para la

información clasificada como reservada, es por ello que concurre el **Acuerdo 5.11.1 0-CT/AÑO/2021**, mediante el cual se autoriza la realización de versiones públicas.

"...Lo que quiere es que me remitan vía electrónica las 241 hojas a las que hace referencia".

Como se ha mencionado anteriormente, la información solicitada se encuentra de manera física y entregarla en el formato solicitado (electrónico), implica un procesamiento de la misma, por lo que deberá realizar el pago correspondiente estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México; o en su caso bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede poner a disposición del peticionario en el estado en que se encuentra (física), a **consulta directa** de los documentos de sus interés que obran en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, salvo aquella que resulta clasificada, como lo establecen los artículos 6-fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe señalar que en el oficio **CDMXIAAO/DGODU/5176/2022**, se le indicó que se podía realizar dicha consulta pública los días 12 al 16 de diciembre del año pasado, **sin embargo, para dar cumplimiento a lo solicitado de vuelve a ofrecer un periodo comprendido entre los días 6 al 10 de marzo de 2023**, dicho lo anterior, se informa al peticionario que esta Dirección General se encuentra en posibilidad de recibirlo en las oficinas de esta Unidad Administrativa sito en Calle 10 esquina Canarios, Código Postal 01150, de esta Alcaldía; no omito mencionar que, por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección General, el peticionario deberá presentarse con una copia del acuse de ingreso de la solicitud de información pública, con la finalidad de estar en posibilidad de concederte el acceso de la información para su consulta directa.

Por lo anterior expuesto se garantiza el derecho al acceso a la información solicitada, confirmándose la respuesta emitida a través del oficio **CDMX/AAO/DGODU/5176/2022**, de fecha 11 de noviembre de 2022.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones II, III, V, VI, X, XIII, XY y XVI, 30, 32 fracciones I, II, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV; 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.
..."(Sic)

31/1/23, 14:29

Gmail - Respuesta complementaria al RR.IP.0047/2023



Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

Respuesta complementaria al RR.IP.0047/2023

1 mensaje

Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

31 de enero de 2023,

Para:

Por este conducto se envía la respuesta complementaria al RR.IP.0047/2023.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Respuesta al RR.IP.047-2023 Obras.pdf
1243K

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio ÁAO/CUTyDP/295/2023 de fecha treinta de enero.*
- *Oficio CDMX/AÁO/DGODU/0780/2023 de fecha treinta de enero.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha treinta y uno de enero.*

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiuno de febrero** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintitrés al treinta y uno de enero del año en curso**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinte de enero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0047/2023**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que el agravio, vertido por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, por la siguientes circunstancias.

- *No remite la información vía digital, ni siquiera las 60 fojas. Además me quiere cobrar por copia certificada, cuando solicité versión pública.*
- *No entregan la información y tampoco remiten el acta del comité de transparencia.*
- *Lo que requiere es que me remitan vía electrónica las 241 hojas a las que hacen referencia.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **CDMX/AÁO/DGODU/0780/2023 suscrito por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

En un primer término se observa que el sujeto refiere que, la documentación solicitada (completa) suma un total de 241 fojas de manera física, misma que no se encuentra en el formato solicitado (electrónico).

En ese sentido, el Artículo 223 de la *Ley de Transparencia*, señala:

El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

- **... Además me quiere cobrar copia certificada, cuando solicita versión pública... "**

Se está cobrando la versión pública; el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México señala una tarifa para dos supuestos "**copias certificadas o versiones públicas**"

"ARTICULO 249.- ...

- I. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página- \$2. 80

- " **No me entrega la información y tampoco remiten el acta del comité de transparencia...** "

No se entrega la información solicitada debido a que el costo de la reproducción se cobra al solicitante de manera previa a su entrega, conforme lo estipula el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se remite acta del Comité de Transparencia, debido a que los expedientes de referencia contienen datos personales, información clasificada en su modalidad de confidencial, misma que no está sujeta a temporalidad ni sujeta a prueba de daño, estos supuestos solo proceden para la información clasificada como reservada, es por ello que concurre el **Acuerdo 5.11.1 0-CT/AÁO/2021**, mediante el cual se autoriza la realización de versiones públicas.

"...Lo que quiere es que me remitan vía electrónica las 241 hojas a las que hace referencia".

Como se ha mencionado anteriormente, la información solicitada se encuentra de manera física y entregarla en el formato solicitado (electrónico), implica un procesamiento de la misma, por lo que deberá realizar el pago correspondiente estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México; o en su caso bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puede poner a disposición del peticionario en el estado en que se encuentra (física), a **consulta directa** de los documentos de sus interés que obran en los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, salvo aquella que resulta clasificada, como lo establecen los artículos 6-fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en el oficio **CDMXIAAO/DGODU/5176/2022**, se le indicó que se podía realizar dicha consulta pública los días 12 al 16 de diciembre del año pasado, **sin embargo, para dar cumplimiento a lo solicitado de vuelve a ofrecer un periodo comprendido entre los días 6 al 10 de marzo de 2023**, dicho lo anterior, se informa al peticionario que esta Dirección General se encuentra en posibilidad de recibirlo en las oficinas de esta Unidad Administrativa sito en Calle 10 esquina Canarios, Código Postal 01150, de esta Alcaldía; no omito mencionar que, por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección General, el peticionario deberá presentarse con una copia del acuse de ingreso de la solicitud de información pública, con la finalidad de estar en posibilidad de concederte el acceso de la información para su consulta directa.

Pese a lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que, el sujeto no tiene la obligación de procesar las documentales solicitadas cuando no se tiene en el medio requerido por los particulares, y aún y cuando se advierte que es una cantidad de 241 fojas las que se tendrían que procesar, se considera que el cambio de modalidad para hacer la entrega de la información, de medio electrónico a copias simples en versión pública, carece de una adecuada fundamentación y motivación, sin embargo, se estima procedente el mismo, dada cuenta las circunstancias particulares en que se encuentran los archivos solicitados, toda vez que los mismos fueron enviados del archivo de concentración tal y como lo refiere el sujeto en la respuesta que se analiza.

Por ello, es que se estima viable hacer la entrega de la versión pública de los expedientes solicitados en copia simple, con las reservas que establece la ley, sin embargo, al realizar una revisión del contenido de las documentales de la respuesta que se analiza no fue posible localizar el acta de su Comité de Transparencia que dote de sustento jurídico a la restricción de los datos personales a que hace referencia el sujeto, por ser considerados como información Confidencial, con lo cual se advierte que el sujeto dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 216 de la ley de Transparencia que a su letra señala lo siguiente:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Aunado a lo anterior se debe señalar que el sujeto, tampoco atendió la totalidad lo establecido en el diverso numeral 215 de la referida ley que a su letra indica:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información

De la revisión practicada a las documentales referidas no se advierte que el sujeto hay indicado que, las copias estarían a su disposición a partir del 5° (quinto) día hábil posterior a la exhibición del recibo de pago de derechos, en la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

Asimismo tampoco se advierte que haya generado el recibo de pago respectivo por las restantes 181 fojas, ello tomando en consideración que las primeras sesenta son gratuitas en pro de los Recurrentes, ni emitió el pronunciamiento respecto a la disposición de información solicitada en el plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de la exhibición del pago de derechos correspondientes, y que transcurrido el plazo operaría la caducidad del trámite, por lo que se dará por concluida la solicitud y se procedería a la

destrucción del material en el que se reprodujo la información; lo anterior en conformidad con el párrafo segundo y tercero del artículo 215 de la Ley de Transparencia.

Situación por la cual a consideración de las y los Comisionados integrantes del pleno de este Órgano Garante, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No remite la información vía digital, ni siquiera las 60 fojas. Además me quiere cobrar por copia certificada, cuando solicité versión pública.*
- *No entregan la información y tampoco remiten el acta del comité de transparencia.*
- *Lo que requiere es que me remitan vía electrónica las 241 hojas a las que hacen referencia.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ÁAO/CUTyDP/295/2023 de fecha treinta de enero.*

- *Oficio CDMX/AAÓ/DGODU/0780/2023 de fecha treinta de enero.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha treinta y uno de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de*

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No remite la información vía digital, ni siquiera las 60 fojas.*
- *Además me quiere cobrar por copia certificada, cuando solicité versión pública.*
- *No entregan la información y tampoco remiten el acta del comité de transparencia.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“... ”

Se requieren dos expedientes completos por año, de regularizaciones de Construcción de Inmuebles Dedicados a la Vivienda -con la especificación de que se trate de inmuebles plurifamiliares- que se hayan realizado desde el 2017 al 2022. Es decir, 2 expedientes 2017, 2 expedientes 2018, y así hasta 2022.

Por expediente, me refiero al formato debidamente requisitado en versión pública o versión íntegra según lo determinen, los respectivos comprobantes de pago en versión íntegra puesto que eso constituye información pública, el nombre del DRO y su número de registro, según corresponda.

Favor de entregar la información completa, para no tener que emplear el recurso de revisión. todo lo requiero en formato electrónico.

...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** que, se realizó la consulta en controles de archivos correspondientes a la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, encontrando de la información solicitada únicamente 4 expedientes con las características requeridas los cuales corresponden a los años 2017 y 2018, de los años restantes no fueron otorgadas regularizaciones de construcciones de inmuebles dedicados a vivienda, por lo anterior previo pago de los derechos correspondientes haría entrega de la versión pública de las documentales requeridas.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa**, ello de conformidad con las siguientes manifestaciones.

En primer término, se estima oportuno traer a colación el contenido de la documental pública que fuera emitida en calidad de Respuesta Complementaria y que a su vez fuera desestimada en el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente determinación por no dar total a tención a lo requerido en la *solicitud* que se analiza.

Así las cosas, del contenido de la referida documental, así como de la respuesta inicial que emitió el sujeto se puede advertir que este, indicó que la información no se puede entregar en la modalidad de medio electrónico, y **por ello previo pago de los derechos correspondientes haría entrega de 241 copias simples en versión pública**, descontando a ello las 60 fojas gratuitas que establece el artículo 223 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante lo anterior, este *Instituto* considera que para dar mayor sustento a dicha respuesta, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de Reservada o **Confidencial como lo es en el presente caso**, por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Por lo anterior al realizar un análisis de la documental que fuera remitida para dar atención a la *solicitud* se advierte que el sujeto refiere que, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en: ***nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas. físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser divulgados,*** lo cual se considera ajustado a derecho, ya que estos datos hacen identificable a una persona y a su patrimonio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracciones XII, XXII, y XXIII y XLIII, 7 último párrafo, 180 y 186 de la ***Ley de Transparencia*** y acorde con el contenido de los artículos 3 fracción IX correspondiente a datos personales, 4, 6, 10, 12 y 20 de la ***Ley de Protección de Datos Personales***.

De igual forma se advierte que el sujeto señala que, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCM, consistentes en: **cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica**; de acuerdo con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, que a la letra dice:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- *Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:*

DEFINICIONES

I. REGIÓN: *Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.*

II. MANZANA: *Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.*

III. COLONIA CATASTRAL: *Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor...*

...

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

Así mismo **dichos expedientes cuentan también con planos arquitectónicos, que son considerados como datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el numeral 5. Categorías de datos personales**, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, publicados en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de octubre de 2009, que señalan en su fracción IV lo siguiente:

*"...**Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles...** ", lo anterior se considera datos personales debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario(s) o poseedor(es) de los inmuebles, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).*

En tal virtud, **el proyecto arquitectónico, constituye información clasificada en la modalidad de confidencial que no es susceptible de divulgación**, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esa Alcaldía para esa Dirección General y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la *Ley de Transparencia*, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No obstante lo anterior, **aun y cuando el análisis respecto a la confidencialidad que guardan los datos que señala se consideran correctos conforme a derecho, ya que pueden hacer identificables a la o las personas que se relacionan directamente con esos datos personales**, el documento que da sustento a la referida restricción legal, y que a saber consiste en la Sesión Quinta Ordinaria celebrada el año 2021, y su respectivo **Acuerdo 5.11-10-CT/AÁO/2021** del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada, **no fue proporcionada por el sujeto obligado para sustentar su dicho, situación con la cual tal y como se ha referido en líneas que anteceden, no se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.**

Por otra parte respecto a la puesta a disposición de las copias simples en versión pública, en términos de lo dispuesto en el estudio realizado en el Considerando Segundo de esta resolución, se advierte que pese a que el cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundado y motivado **si es procedente dada cuenta el número de fojas que componen los expedientes que son del interés de quien es Recurrente**, aunado al hecho de que el sujeto para salvaguardar su derecho de acceso a la información de igual manera señala que, **la información también se encuentra a su disposición para consulta directa y para ello, indicó fecha y horas hábiles para llevar acabo la misma**, situación que se estima parcialmente apegada a derecho.

En relación a lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a **las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:**

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se encuentre disponible al público y a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros,

compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información del interés del particular, se encontraba a su disposición en el lugar y en los días y horas hábiles que refirió, debido a que **la información requerida consta de 241 fojas, las cuales también serían entregadas en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes**; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio

electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y no en consulta directa tal y como se advierte de su respuesta que se analiza, violentando así su acceso a la información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de **una adecuada fundamentación ya que respecto a la motivación señaló únicamente que**, la información solicitada por el peticionario se encuentra de manera física, **y el entregarla en la formato solicitado (electrónico), implica un procesamiento de los documentos, cuya entrega implica que parte del personal adscrito a esa Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y obstaculizando su buen desempeño**, situación por la cual se considera que la motivación es parcialmente atendida.

Sin embargo, de la revisión practicada a la respuesta en complemento, se advierte que la información que es de su interés constan de un total de **aproximadamente 241 fojas** sin que expusiera **su imposibilidad material, técnica u operativa para su procesamiento, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará**

el buen desempeño de sus funciones, de hecho, no aportó elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación; por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una parcial motivación y una nula fundamentación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió parcialmente con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia***, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

No obstante lo anterior, si bien la motivación no es suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que la información consta de **aproximadamente 241 fojas**, y atendiendo al principio de gratuidad establecido en el artículo 223 de la *ley de Transparencia*, este *Instituto* determina tener por valido el cambio de modalidad propuesto, a efecto de no generar un detrimento considerable en perjuicio de la economía de la persona Recurrente.

Sin embargo, respecto a los días que fueron señalados para la consulta directa, se advierte que los mismos no resultan ser suficientes para llevar acabo la misma, dada cuenta el volumen de la información que la conforma, por ello, para dar el correcto acceso a la información que es del interés de la persona Recurrente, deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a quince días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al

Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta, y también **deberá emitir el recibo de pago respectivo por las 181 fojas restantes**, para dar el debido acceso a las documentales que son del interés del Recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **no se le notifico el acta de comité que da sustento a la restricción de la información confidencial, y tampoco se hizo entrega del recibo correspondiente para poder acceder a la información que es de su interés.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a diez días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta, debiendo resguardar la información que restringe la Ley de Transparencia.

II. En términos de lo dispuesto por los artículos 215 y 223 deberá elaborar el recibo de pago para la versión pública de las restantes 181 copias simples y dicha circunstancia hacerla del conocimiento de quien es Recurrente.

desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

III. Deberá notificar el contenido de la totalidad del Acta de su Comité de Transparencia que da sustento a la restricción de la información en su calidad de Confidencial.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**